

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0758

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 420 del C.G.P. indíquese el domicilio de la parte demandante y demandada.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Art. 420 ibíd. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse el lugar, las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibe notificaciones.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0813

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y domicilio de la demandante y demandado.
2. En el acápite de notificaciones aclárese o indíquese la ciudad donde recibe notificaciones cada una de las partes intervinientes dentro del presente proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso Declarativo No. 2020-0798

De entrada, se ha de rechazar el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MINIMA CUANTÍA presentado por PATRICIA TELLEZ GUIO contra INGENIERIA & GESTIONES AGROAMBIENTAL PARA LA VIDA SAS, por falta de competencia, en razón a la especialidad, tal y como se pasa a explicar:

Revisado el libelo demandatorio, se observa que lo pretendido es la resolución del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes por incumplimiento de la demandada y el pago de los honorarios a que tiene derecho la parte demandante razón por la cual la misma deberá tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral.

De tal suerte que, como el objeto del proceso invocado no es otro que obtener el reconocimiento y pago de sumas adeudas de una relación laboral, el Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, es el Juez Laboral del Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, para lo de su cargo, y por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0828

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. Aclárese la clase de proceso que se promueve dentro del presente asunto comoquiera que en la parte introductoria indica "formulo demanda ejecutiva, a la cual debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el Artículo 430 del C.G.P." cuando en el cuerpo del mismo se desprende que es un proceso declarativo por el trámite del proceso verbal sumario.
2. De las pretensiones formuladas, y que correspondan al reconocimiento de perjuicios, hágase el juramento estimatorio, observando su contenido y previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0826

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que lo allegado es un resumen de las relaciones contractuales que hay entre las partes, aunado a lo anterior el documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito ejecutivo, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso Monitorio No. 2020-0830

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **NEGAR EL TRAMITTE DE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO** solicitado. En efecto, tengas en cuenta que conforme a las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$35.500.000<sup>oo</sup>, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 419 del Código General del Proceso que determina que los procesos monitorios se tramitaran cuya cuantía sea de mínima cuantía, lo cual se establece para el año 2020 el salario mínimo se encuentra en la suma de \$877.803<sup>oo</sup> por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecen hasta la suma de \$35.112.120<sup>oo</sup> para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto habrá de **RECHAZARSE** el trámite de la presente acción.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el trámite de la presente demanda por lo aquí considerado.
2. **DESANOTAR** la presente demanda de las demandas digitales previo conocimiento a la parte demandante.
3. Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial - compensación).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0831

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.
2. La apoderada deberá indicar la ciudad donde recibe notificaciones y así mismo deberá señalar si el correo indicado en el acápite de notificaciones es el mismo que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0842

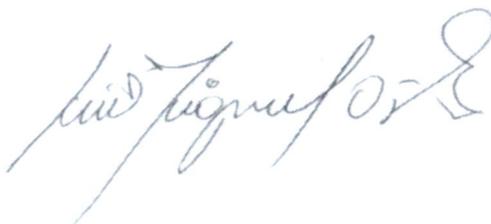
Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y domicilio de la copropiedad demandante, el número de NIT y domicilio de la sociedad quien ostenta la administración del Edificio demandante y su representante legal; el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la demandada.
2. Aclárese la certificación de deuda si la cuota causada el 01/02/2020 se hace exigible el mismo 01/02/2020 conforme se encuentra allí estipulada,
3. Apórtese el certificado expedido por la Alcaldía Local donde se acredite la calidad del representante legal al momento de impetrar la presente demanda, comoquiera que la allegada se desprende que el periodo de la representación legal feneció el 31 de agosto de 2019.
4. Exclúyase las pretensiones 13 a 18, comoquiera que las mismas no se encuentran acreditadas en la certificación de deuda allegada.
5. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
6. Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones la copropiedad demandante, la sociedad que actúa en calidad de administrador y el representante legal de esta última, así mismo, deberá indicarse la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones la sociedad demandada y su representante legal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0848

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, MULTAS, CUOTAS EXTRAORDINARIAS y SEGUROS DE AREAS COMUNES no se indica de manera clara el valor de cada cuota, el periodo correspondiente, su fecha de exigibilidad y no se acredita en parte alguna el concepto de cada una de las cuotas adeudadas. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0850

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
2. Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. En concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese la dirección física y el canal digital donde reciben notificaciones los representantes legales de la sociedad demandante y demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0855

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y el número de identificación y domicilio de la sociedad y demandado.
- 2.** Aclárese el libelo demandatorio si la presente demanda también se impetra contra el señor JORGE HERNANDO PINZON MUÑOZ toda vez que el conector y/o genera confusión para el Despacho.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0862

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica mes, factura, fecha, administración e intereses de mora no se acredita en parte alguna la fecha de exigibilidad, aunado a lo anterior lo allegado no es un certificado de deuda sino un estado de CARTERA 11403 a 31 de octubre de 2020. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0881

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de los cánones adeudados, los servicios públicos adeudados con sus respectivas fechas de vencimiento.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de marzo de 2021.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0980

Con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

**1.** De las pretensiones formuladas, y que correspondan al reconocimiento de perjuicios, hágase el juramento estimatorio, observando su contenido y previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021.**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0866

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Alléguese el certificado de defunción del señor EDILBERTO CABRERA GOMEZ (q.e.p.d.).

2º Aclárese la certificación de deuda, las razones por la cuales solicitan el cobro ejecutivo de unos intereses de unas cuotas de administración que no se encuentran certificadas.

3º Conforme a lo señalado en el punto anterior, deberá aclararse las razones por las cuales los intereses son superiores a las cuotas ordinarias de administración o si las mismas son acumulativas. Así mismo deberá indicarse cual fue la tasa de interés moratorio empleada, en caso de ser acordada mediante asamblea de copropietarios deberá allegarse copia del acta donde se aprobó las tasas de interés por mora de las cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias y seguros.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0894

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Conforme a lo indicado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse los canales digitales donde reciban notificaciones los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0887

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. deberá indicarse el domicilio del demandado.

2° Aclárese el libelo demandatorio si esta demandando a la empresa PROSUCOL SAS ya que conforme se encuentra plasmado presenta confusiones para el Despacho; así mismo, deberá corregirse el conector y/o ya que el libelo demandatorio deber ser claro.

3° Adecúese las pretensiones de la demanda a la literalidad del acuerdo conciliatorio.

4° Adecúese la pretensión quinta, en el sentido que se debe ejecutar los intereses legales ya que conforme a lo pretendido es al acuerdo conciliatorio pactado entre las partes.

5° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en el procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

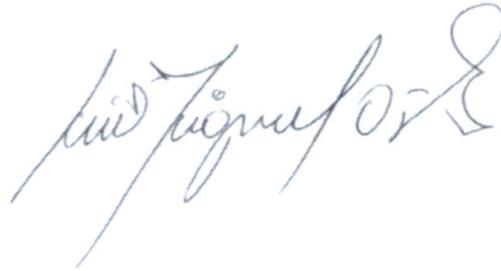
6° Aclarada el libelo demandatorio en el sentido de indicarse si la sociedad allí mencionada hace parte del extremo pasivo deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

7° De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse la dirección física y el canal digital de cada uno de los demandantes y demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0902

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la parte demandante.

2° Indíquese las razones por las cuales deprecia el cobro de intereses bancarios moratorios, a la tasa del 2,58% mensual, si los mismos no fueron pactados por las partes en el título valor base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0914

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro de las documentales arimadas no hay título valor a cargo de la parte demandada y los documentos aportados no cumplen con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que lo allegado son documentales con ocasión a un accidente de tránsito.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito ejecutivo, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0925

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1.** De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas no pagadas.

**2.** Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.

**3.** Alléguese el plan de pagos donde se discrimine el valor de cada cuota y sus intereses de plazo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0927

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. En efecto, en lo que tiene que ver con el título allegado como base de la ejecución y que contiene la obligación principal, se evidencia que la demandante carece de legitimación en la causa para impulsar el proceso, comoquiera que en el documento del que se predica virtud ejecutiva no existe una obligación clara a favor del señor MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO para colegir la legitimación por activa de quien pretende a su favor la presente ejecución. Aunado a lo anterior al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que los documentos presentados como base de la acción –título ejecutivo- se tiene que no satisface los requisitos del Art. 422 del C.G.P., como quiera que del citado documento no se desprende una obligación clara, expresa, y exigible proveniente del señor RAFAEL ANDRES LOPEZ SANDOVAL por el mismo no se encuentra obligado en los citados documentos. Razón por la cual no se puede endilgar mandamiento de pago en contra del aquí demandado por lo tanto habrá de rechazarse la demanda por falta legitimación por activa y por pasiva.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1- **NEGAR** la EJECUCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Por secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega a la actora los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.
- 3- Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

*YLR*

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0929

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que en la letra de cambio base de ejecución solo se indica que se debe pagar a nombre de EMILIANO y no se plasmó la fecha de exigibilidad del título valor; tengas en cuenta toda que el mismo se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

**Primero. NEGAR** la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0953

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante donde se acredite la calidad en que dice actuar el representante legal suplente, con una fecha de expedición no mayor de 60 días.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 de marzo de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0646

Teniendo en cuenta que los archivos remitidos a la oficina judicial junto con el acta de reparto no fue posible descargarlos por un error de compatibilidad con el sistema se hace imperioso **OFICIAR** al Juzgado 17 Civil Municipal de esta Ciudad, a fin de que se sirva enviar de manera digital el proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE No. 11001 40 03 017 2020 00444 00 de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A NIT. 899.999.082- 3 contra HENRY GUTIERREZ BOLIVAR C.C. 11.347.780 que le fuera asignado a esta sede judicial por competencia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20

Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 de marzo de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

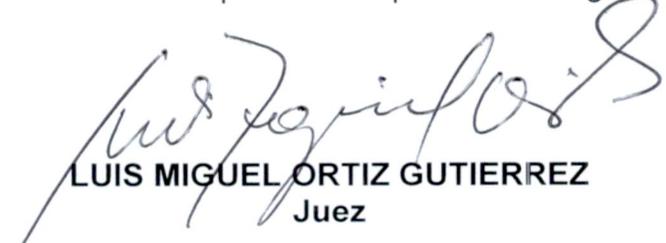
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0880

Teniendo en cuenta la solicitud en escrito visto a folio 33 a 35 por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE:**

1. LA **TERMINACION** del proceso EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra MELQUESIDEC APARICIO TELLEZ por TRANSACCIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1505

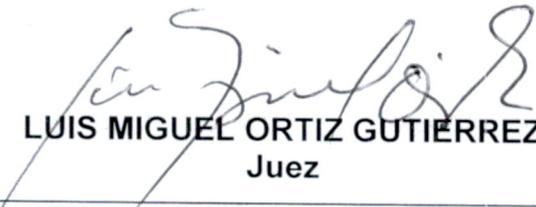
Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOHN HAROLD TORRES AGUDELO. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Conforme al memorial poder se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. DANIEL FERNANDO BECERRA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud en escrito visto a folio 80 a 84 por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE:**

1. LA **TERMINACION** del proceso **EJECUTIVO** de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA HERA SAS** contra **HEBERT DEVIA HOYOS** y **HEIDI JOHANA DEVIA HOYOS** por **TRANSACCIÓN**.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, **OFÍCIESE**.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No.   
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

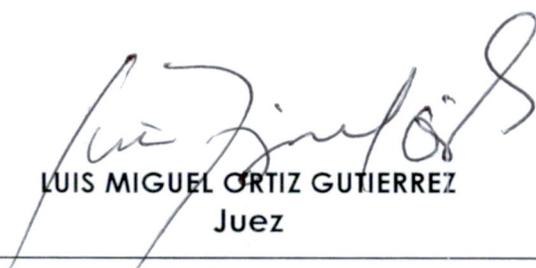
24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0342"

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO DE BOGOTA contra ALEJANDRO VIVAS ANDRADE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

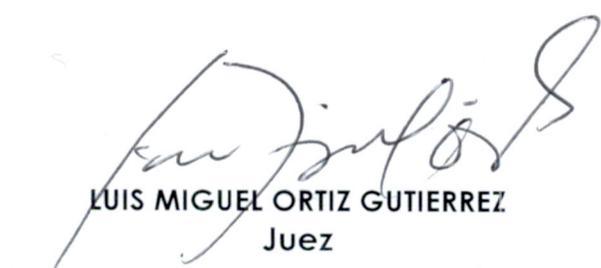
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2018-0988

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra INES PEREZ HENAO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0101"

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EMIRO PINZON QUIÑONEZ contra MANUEL ANTONIO BUSTOS BUSTOS y LUZ ADRIANA MARROQUIN ALVAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

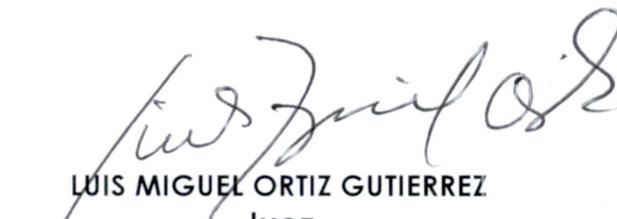
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1394

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO contra MARCOS ANDRES MARTINEZ OSORIO, FRANCISCO ALEXANDER COBOLEDA TINOCO, MARCO FIDEL MARTINEZ PULIDO y ERIKA XIMENA TINOCO RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese a la parte demandante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>20</u> Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>25 MAR 2021</u> JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
--



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0133"

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra FAST & EASY IMPORTS SAS y PEDRO PABLO PACHON GARZON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

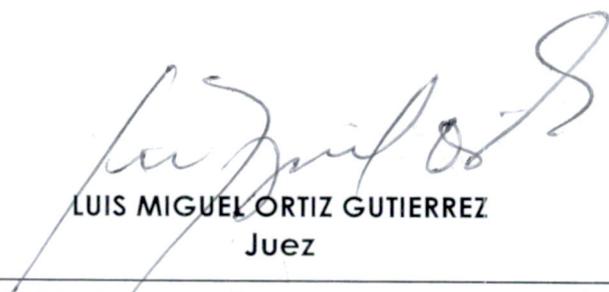
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2018-0880

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO contra CARLOS RICARDO FORERO ALVARES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto a la parte demandante hasta la suma de \$22.899.954<sup>00</sup> y los dineros restantes por concepto de embargos serán entregados a la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

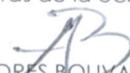
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

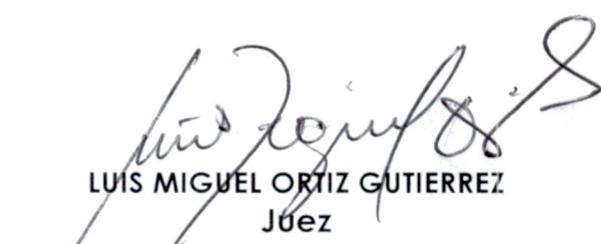
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-2066

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra MARIA CAMILA PULIDO ARANGO y YOHANA ARAGON MESA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto se ORDENA la entrega de los mismos a quien se le retuvo.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1341"

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA BANCO FINANADINA S.A. contra JAIRO ANDRES DELGADO CUELLAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
AYER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

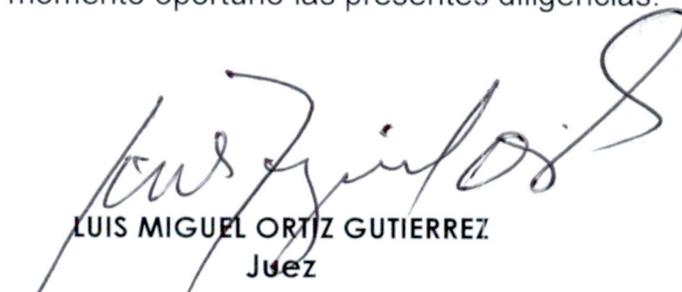
24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1947

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FLOR NANCY GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ORDENA la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2018-0991

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa este Despacho que el auto de fecha marzo 10 de 2021 (fl. 54) no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que lo solicitado es la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto la providencia antes citada y se ordenara REQUERIR al apoderado demandante para que se sirva aclarar su petición.

En consecuencia de lo anterior el juzgado RESUELVE:

1º DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha marzo 10 de 2021 con fundamento en lo precedentemente considerado.

2º Como consecuencia de lo anterior se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aclare las razones por las cuales solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, cuando al interior del plenario se observa que el pagare base de ejecución se pactó en una sola cuota y no se observa a la literalidad del mismo que se haya suscrito por los extremos de la Litis para ser cancelado en instalamentos como lo manifiesta en su escrito de terminación. Una vez aclarado lo anterior se resolverá lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

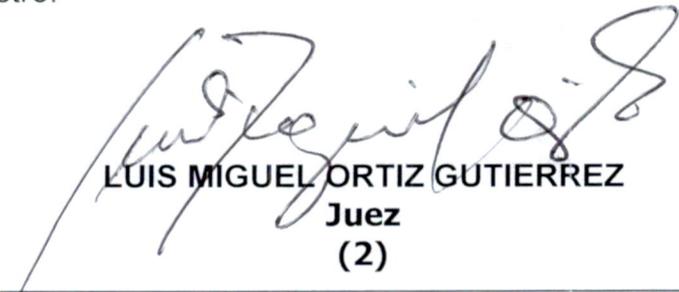
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2020-0210

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-40727541** denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 24 MAR 2021

Proceso No. 2020-0210

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de febrero de 2020, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **VICTOR HUGO MACHADO NAVARRO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

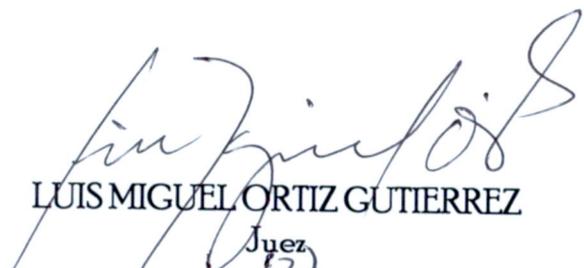
**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$230.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

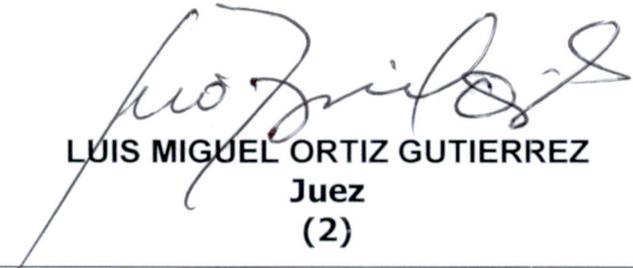
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. '24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1894

En atención a lo manifestado por el pagador COLPENSIONES y a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, OFICIESE a dicha entidad indicándole que se aclara el Oficio 0923 de fecha 18 de agosto de 2020 en el sentido de indicarse que el porcentaje sobre el cual recae la medida cautelar es del 50% conforme a lo señalado en auto de fecha 02 de marzo de 2020

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1894

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de noviembre de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JORGE ELIECER SALOMON PINILLO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 02 de marzo de 2020 y corregido mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000<sup>00</sup>. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**25 MAR 2021**  
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1423

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de septiembre de 2019, el señor **JULIO CESAR GUZMAN GUERRA**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WEIMAR SALAZAR MADRIGAL** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el acta de conciliación 1602-925 aportada como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 619 y Ss del C. Cio., el juzgado libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000<sup>00</sup>. Tásense en oportunidad.

**Quinto.** Conforme a las documentales vistas del folio 31 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace la doctora LIZEHT JOHANNA FIGUEROA ROJAS, apoderada de la parte actora, en el Dr. CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>20</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>25</u> MAR 2021	<u>AB</u> ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-1333

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de agosto de 2019, la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, obrando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ACADEMIA COLOMBIANA DE ARQUITECTURA Y DISEÑO PRESIDENCIA NACIONAL**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd, el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La sociedad demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar demanda y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000<sup>oo</sup>. Tásense en oportunidad.

**Quinto.** Conforme a las documentales allegadas, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. FARINA ROCA PACHECO. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>20</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>25 MAR 2021</u> ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24 MAR 2021

Proceso No. 2018-0481

En atención al escrito y anexos visibles del folio 49 a 50 y con fundamento en el Art. 164 a 175 del C.G.P., el Juzgado acepta la REVOCATORIA del poder que le fuera conferido al Dr. JOHAN ALEXANDER OSORIO CANO.

Conforme al memorial poder visible del folio 49 se RECONOCE personería al Dr. VICTOR MAURICIO MARIN PATIÑO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En atención a los anexos y al escrito vistos del folio 51 a 64 y conforme a lo previsto en el Art. 68 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1969 del Código Civil, y por ser procedente, téngase a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de los derechos litigiosos que en el presente proceso le corresponden a la demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCIÓN, en los términos y condiciones a que refiere el escrito de cesión que antecede.

En atención al memorial poder visible del folio 66 a 77, se RECONOCE personería para actuar a la Dra. FLOR STELLA VALLES CUESTA como apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021



JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

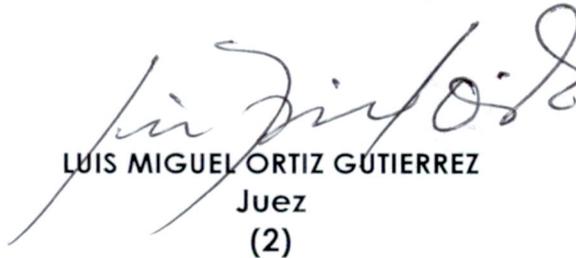
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2018-0481

Previo a decretar el levantamiento de la medida solicitada, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 597 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Art. 602 de la misma norma.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0130

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las 4:00pm del día 03 del mes de mayo del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

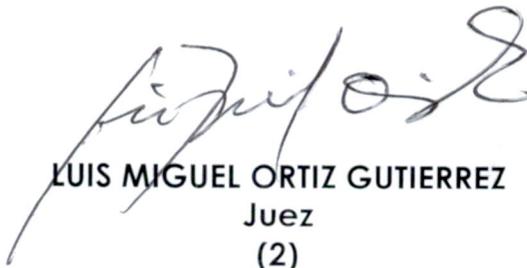
De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional [j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>70</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>25 MAR 2021</u>  JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario
---

YLR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

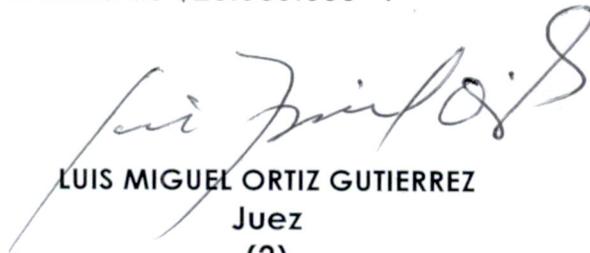
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021

Proceso No. 2019-0130

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente,  
se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del  
salario mínimo legal que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al  
Pagador ALCALDIA DE PEREIRA (RISARALDA), con las advertencias de Ley y  
limitando la medida a la suma de \$23.989.386°°.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 MAR 2021

  
JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario